[No. 62]

LEY

ORDENANDO QUE EL COMISIONADO DEL INTERIOR SE HAGA CARGO, PARA SU CONSERVACION, DEL CAMINO DE LA CARRETERA CONSTRUIDA POR THE PUERTO RICO RELIEF EMERGENCY ADMINISTRATION (PRERA), QUE DESVIA LA CARRETERA No. 2, EN LA JURISDICCION DE BARCELONETA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—The Puerto Rico Emergency Relief Administration, (PRERA) construyó un trozo de carretera, conocido por "Camino de la Garrapata", que empieza en el Km. 61, Hm. 4 de la Carretera Insular Núm. 2, la desvía, acortando considerablemente su curso, y termina en el Km. 67 Hm. 5 de la misma Carretera Núm. 2. Dicho trayecto de carretera, desde su terminación, continúa sin atención alguna de parte del Departamento del Interior, y para su cuido y conservación, por la presente se declara carretera insular, y se ordena al Comisionado del Interior que la considere y tenga como parte del Plan de Carreteras Insulares y que la misma forme parte de la Carretera Insular Núm. 2, debiendo cuidarla y conservarla en igual forma y extensión que lo hace el Gobierno Insular con sus otras vías de comunicación.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 4 de mayo de 1938.

[No. 63]

LEY

PARA ENMENDAR EL TITULO Y LA SECCION 1 DE LA LEY No. 25, APROBADA EL 23 DE ABRIL DE 1927, "PARA DETERMINAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS LLAMADAS 'PICAS', MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS, DURANTE LAS FIESTAS POPULARES Y BAJO LA AUTORIDAD DE LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, Y PARA OTROS FINES", SEGUN FUE ENMENDADA POR LA LEY No. 46, DE 23 DE ABRIL DE 1936, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que el título y la sección 1 de la Ley No. 25, aprobada el 23 de abril de 1927, "Para determinar el establecimiento de las llamadas 'picas', mediante la extracción de bolos, durante las fiestas populares y bajo la autoridad de las respectivas asambleas municipales, y para otros fines", según fué enmendada por la Ley No. 46,

de 23 de abril de 1936, queden por la presente enmendados y redactados de manera que se lean como sigue: "Título.—Para determinar el establecimiento de las llamadas 'picas', mediante la extracción de bolos, durante las fiestas patronales y bajo la autoridad de las respectivas asambleas municipales, y para otros fines."

"Sección 1.—Queda terminantemente prohibido el establecimiento de las llamadas 'picas' mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, excepto durante las fiestas patronales de los diversos pueblos y conforme a la reglamentación que dispongan las respectivas asambleas municipales, las cuales, por la presente, quedan facultadas para reglamentar la materia; Disponiéndose, que las asambleas municipales aprobarán ordenanzas definiendo las fiestas patronales y fechas en que éstas se llevarán a cabo en cada uno de los municipios; Disponiéndose, además, que la autoridad de las asambleas municipales quedará limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente; Disponiéndose, también, que el término de fiesta no excederá de diez días en el curso de un año natural."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de mayo de 1938.

[No. 64]

LEY

PARA CONCEDER UNA PENSION DE TREINTA (30) DOLARES MENSUALES A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN M. LOPEZ, VIUDA DEL POLICIA INSULAR CEFERINO LOYOLA, Y SUS HIJOS HABIDOS CON SU FENECIDO ESPOSO, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se concede a la señora Carmen M. López, viuda del Policía Insular Ceferino Loyola, quién murió trágicamente el 21 de marzo de 1937 en la ciudad de Ponce, Puerto Rico, y a sus hijos habidos en su matrimonio con el referido Cefefino Loyola, por el término de diez (10) años, una pensión de treinta (30) dólares mensuales que le serán pagados de cualesquiera fondos disponibles y pertenecientes al Tesoro de Puerto Rico.

Sección 2.—Por la presente se ordena al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico, que efectúen el pago de dicha suma mensualmente, y hasta que otra cosa se disponga por ley.